

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO TAFUR MARQUEZ
DEMANDADO: JAGUAZUL S.A E.S.P
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00424-01
APELACION DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Tafur Márquez impetró demanda de simple nulidad a fin de que se declare la nulidad absoluta del Registro Mercantil de la Escritura Pública No. 845 del 19 de diciembre de 2008, por medio de la cual se constituyó la empresa Jaguazul S.A E.S.P, protocolizada en la Notaria Única del Circuito Notarial de Montelíbano, Córdoba¹.

Se relata en la demanda que el Concejo de Montelíbano liquidó a través del Acuerdo Municipal N° 008 del 10 de marzo de 2008, las empresas públicas municipales para así poder crear una nueva empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, en la cual el municipio tendría el 80% de las acciones, mientras el restante 20% pertenecería a personas jurídicas o naturales, bajo los parámetros de la Ley 142 de 1994. Además, la empresa contaría con un valor nominal de cien millones de pesos (\$100.000.000).

Es así como se crea la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., mediante Escritura Pública y se tiene como socios al Municipio de Montelíbano, Fundación Niños del Futuro, Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias de Montelíbano, Fundación Regálame la Vida, Reaser S.A E.S.P. y un grupo de personas naturales que

¹ Alude expedición irregular al haberse fundado en información que no corresponde a la verdad, lo que constituye un acto ilegal.

debían pagar diez mil pesos por cada acción, de las cuales se evidencian 8.000 acciones de propiedad del Municipio.

Aduce que la Contraloría General de la República en respuesta a la denuncia radicada con el No. 2009-ER37141, constata las irregularidades cometidas por el municipio de Montelíbano en el procedimiento de conformación de la empresa Jaguazul S.A. E.S.P. En concreto, la inexistencia de título en la Oficina de Tesorería Municipal que respalde el aporte o desembolso de los ochenta millones de pesos (\$80.000.000), que representaría el valor de las 8.000 acciones suscritas y pagadas presuntamente por el municipio.

Tampoco existe erogación económica y presupuestal en la ejecución presupuestal del municipio en el año 2008, para ese fin (aporte para conformar o comprar acciones en empresas de servicios públicos domiciliarios), lo cual viola el artículo **104 del Código de Comercio**. Hecho que genera la nulidad absoluta del contrato de sociedad Escritura Pública No. 845 de 2008, por medio del cual se constituyó la empresa Jaguazul S.A. E.S.P.

En audiencia celebrada en agosto 30 de 2016, el a quo declaró *falta de jurisdicción* para conocer la presente causa en razón a que habiéndose constituido la empresa Jaguazul S.A. E.S.P. como una empresa de servicios públicos, sociedad anónima, los actos por ella realizados, incluido el de constitución, se regirán por el derecho privado al tenor de lo contemplado en los artículos 17, 32 y 19 de la Ley 142 de 1994, más aun cuando el demandante se duele de la violación del artículo 104 del Código de Comercio, por no cancelar el municipio de Montelíbano el valor nominal de las acciones suscritas².

II. DEL RECURSO INTERPUESTO³

Frente a la decisión de la Juez de instancia, el accionante interpuso recurso de apelación arguyendo que la demanda es clara en tanto se está atacando es el *registro* de la escritura, de conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A. que lo permite.

Manifiesta que la escritura está viciada de nulidad y que si bien se está ante un acto complejo porque el registro es la última parte en el momento en que se decide conformar una sociedad especial anónima, en este caso, Jaguazul S.A. para prestar servicios públicos, se viola el Código de Comercio porque se aplica de manera taxativa la Ley 142 y la Constitución, por ello solicita al despacho reponer la decisión y darle el trámite pertinente dado que la jurisdicción competente para resolver el litigio aquí planteado es la jurisdicción contenciosa.

Se corrió traslado a los intervinientes para que se pronunciaran frente al recurso interpuesto.

² Ver folios 115 a 128

³ Minuto 20:11 audio y video.

Jaguazul S.A. E.S.P. por conducto de su apoderada manifestó estar notificada y conforme con la decisión. El apoderado del **municipio de Montelibano** manifestó que, además de compartir la decisión del juez que ha provocado la falta de jurisdicción para conocer el asunto, esta se hace procedente, incluso por lo expuesto en el libelo de la demanda. Sostiene que esa dualidad que se presenta no lleva otro objeto que *“atacar el acto de constitución de la empresa por lo que se aviene a lo decidido por el despacho”*.

A su turno el Ministerio Público manifestó que no tiene objeción frente a lo decidido por el Juez.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. *COMPETENCIA*

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la impugnación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A.).

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró de oficio la falta de jurisdicción. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer los siguientes aspectos: i) Si el acto de registro es pasible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso; ii) Diferencias entre la pretensión de nulidad formal de los instrumentos públicos según el Decreto 960 de 1970 y la nulidad absoluta sustancial de contrato por falta de requisitos, y iii) caso concreto.

3.3. EL ACTO DE REGISTRO ES PASIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL

El artículo 137 de la Ley 1437 del año 2011, consagra el medio de control de nulidad y de manera expresa señala que se puede pedir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se declare la nulidad de los **actos de registro**, en ese orden, la norma en cita a su tenor literal prescribe:

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los **actos de certificación y registro**.
(...)”*

En ese mismo hilo conductor, el Consejo de Estado de antaño ha considerado⁴ que el acto de registro es susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, empero para decidir sobre la nulidad de **escrituras públicas**, la jurisdicción ordinaria es la competente.

Así se lee:

“Esta Corporación , en vigencia del Código Contencioso Administrativo y que resulta aplicable en el régimen actual por la similitud de las normas analizadas, ha expresado frente a los actos de registro, que los mismos son objeto de control jurisdiccional; no así los que debaten respecto a los títulos y escrituras públicas que les dan su origen.

En el mismo sentido, ha expresado la jurisprudencia de esta Sección que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto de registro, en los siguientes términos:

“... Pero la mayor decantación en el tema que se aborda la ha hecho la Sección Primera de esta Corporación al indicar que el acto de registro tiene la entidad para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, no desde la óptica del instrumento o documento que registra, pues como ya se vio la autoridad registral no puede invalidarlo ni cuestionarlo, así que el acto administrativo registral lo constituye esa declaración que hace dentro de su espectro competencial de calificación y análisis registral, que le permite anotar, desanotar, variar de ubicación o calificar el acto que registra.

Con gran claridad lo refiere la Sección Primera en sentencia de 3 de noviembre de 2011 consideró cómo esa declaración de voluntad de la autoridad registral, es claro, logra afectar la situación particular de algún administrado, he ahí el porqué del predicamento de que el acto registral es un típico acto administrativo de aquellos que conoce sobre su legalidad la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[...]

*En efecto, en auto de 4 de agosto de 2016, se indicó: “Como se avizora, mientras que la escritura pública no es susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debido a que no se trata de un acto administrativo, el acto de registro sí lo es, dado que este puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica, acto jurídico respecto del cual se deben agotar los recursos administrativos y es susceptible de ser controlado a través del medio de control de nulidad simple.” Como se advierte, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no les corresponde examinar la validez de los contratos o negocios jurídicos celebrados entre particulares, dado que dicho asunto es competencia de la **Jurisdicción Ordinaria Civil**, que se encarga de resolver las controversias que se susciten entre particulares. Por ejemplo, la falta de capacidad de una de las partes en la celebración de un negocio jurídico es un asunto que le corresponde resolver a los jueces civiles según las normas del derecho común y no al juez de lo contencioso administrativo”*

De lo anterior, advierte la Sala que las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, realizados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, son actos de registro susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que son expedidos por una autoridad en ejercicio de función administrativa que crean, modifican o extinguen una situación jurídica a partir de su espectro competencial de registro, para lo cual despliegan e implementa análisis de valoración jurídica que viabiliza o no la anotación y, que por ende, crean, modifican o extinguen situaciones particulares, por cuanto valga recordar que en un sinnúmero de materias, el título (entiéndase en sentido amplio) requiere ir aparejado al modo, para reputarse perfecto y con efectos generales respecto de todos los administrados” .

En providencia del 17 de marzo de 2011, la Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, advirtió: “... según lo dispuesto en el artículo 22 y del

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto de 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00182-01.

Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, veintisiete (27) de enero de 2011, Radicación número: 15001-23-31-000-2002-02582-01(AP), Actor: OLEGARIO SUAREZ VILLAREAL. Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Decreto Ley 1250 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, el proceso de registro de un título se compone de las etapas de radicación, calificación, inscripción y constancia de la inscripción. Los artículos 24, 25 y 26 del Decreto Ley 1250 de 1970, establecen que surtida la radicación del documento, éste pasa a la sección jurídica de la oficina respectiva, para su examen y calificación, etapa en la que se identifican los títulos susceptibles de registro, se clasifican por su naturaleza jurídica y se ubican en la sección o columna correspondiente, de acuerdo con el artículo 7º del mismo Estatuto”.

Según dicha Corporación: “La etapa de calificación y examen de los actos jurídicos sujetos a registro y protocolizados a través de escritura pública, no se extiende al estudio de legalidad y validez del acto mismo, por cuanto, tratándose de documentos privados, dicho estudio es competencia del juez ordinario, salvo que el acto protocolizado consista en (i) un acto administrativo o (ii) contrato estatal”⁵.

3.4. DIFERENCIAS ENTRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SEGÚN EL DECRETO 960 DE 1970 Y LA NULIDAD ABSOLUTA SUSTANCIAL DE CONTRATO.

Resulta pertinente aclarar las diferencias existentes entre la pretensión de nulidad absoluta de los actos incorporados en instrumentos públicos y la nulidad absoluta sustancial del contrato o negocio jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de “perfeccionamiento” de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la “versión escrita” de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en “la fe que imprime el notario” al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los “requisitos pertinentes” y en atestación pública “de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados”.

Dado que durante el proceso de “perfeccionamiento” de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el “cumplimiento de los requisitos esenciales”, o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad “desde el punto de vista

⁵ En sentencia de 23 de octubre de 2003, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, se indicó que la etapa de calificación de los actos sujetos a registro, **no comprende el examen de validez de las escrituras públicas que los contienen, por cuanto ello implicaría la invasión del ámbito de competencia del juez ordinario.** “Como bien lo señala el recurrente en su escrito, las escrituras son documentos privados cuya examen de legalidad le corresponde a la **jurisdicción ordinaria**, razón por la cual no le es dable a esta jurisdicción entrar a pronunciarse sobre el contenido de las mismas (...). Es cierto que a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos les compete calificar las distintas clases de títulos, pero ello no significa que deban adentrarse sobre la legalidad de las mismas, pues, de hacerlo, usurparían la competencia de los jueces ordinarios.” La Sala ha dicho, igualmente, que el examen y calificación que efectúa la sección jurídica de las Oficinas de Instrumentos Públicos, “(...) no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad y proceder de conformidad (...), lo que no significa que la calificación a la que hacen referencia los artículos 24, 25 y 26 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos sea una función mecánica, puesto que a los Registradores se les habilita para realizar una valoración jurídica que les permita determinar “(...) Si la inscripción del título es legalmente admisible, según preceptúa el artículo 37 del decreto ley 1250 de 1.970, así como determinar la naturaleza jurídica del acto con miras a su ubicación en la clasificación y columnas pertinentes (artículo 25 ibidem) y, si procede su registro, según los términos del artículo 52 ibidem”.

formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales"

*De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la **invalidez del acto notarial en cuestión.** (...)”⁶.*

Es claro que el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, recoge “desde el punto de vista formal” los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los presupuestos esenciales⁷. Exigencias predicables del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, *distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora.*

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*“Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es **negocial**, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el **instrumento** en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración.*

Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones”⁸. (Subrayado de la Sala).

Corolario, según la jurisprudencia civil, una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el Decreto 960 de 1970, y otra muy diferente, la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo⁹.

⁶CSJ, SC, Sentencia de enero 31 de 1995, radicación n. 4293.

⁷ “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”

⁸CSJ SC Noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826

⁹ Según el art. 1741 del C.C: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son **nulidades absolutas**. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

3.5. SOLUCIÓN DEL CASO

En este caso, el señor Gustavo Tafur Márquez impetró demanda de simple nulidad a fin de que se declare la nulidad absoluta del *registro mercantil* de la Escritura Pública No. 845 del 19 de diciembre de 2008, por medio de la cual se constituyó la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., aduciendo que el instrumento público había sido expedido con base en información que no corresponde a la verdad¹⁰, en tal virtud, se constituye en un **acto ilegal**, por lo cual está viciada de nulidad absoluta.

El A quo declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto en tanto consideró que habiéndose constituido la empresa Jaguazul S.A. E.S.P. como una empresa de servicios públicos, sociedad del tipo de las anónimas, los actos por ella realizados, incluido el de constitución, se regirán por el derecho privado concluyendo que el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria, por ello ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Montelíbano, para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, y atendiendo que es deber del juez más que facultad, desentrañar el querer de quienes acuden al aparato jurisdiccional para evitar denegación de justicia, especialmente en el acto introductorio o demanda, cuando su redacción conlleva confusión¹¹, corresponde a la Sala dilucidar la autoridad competente para desatar el fondo de lo planteado en la demanda consistente en definir si el acto de constitución de la empresa Jaguazul S.A. E.S.P. adolece de nulidad absoluta debido a que el municipio de Montelíbano, con una participación accionaria del 80%, no canceló el valor nominal de las acciones.

Entonces, pese a que el libelo demandatorio¹² es claro en señalar en el acápite de pretensiones, que el objeto del proceso es obtener la nulidad del *Registro Mercantil* de la Escritura Pública No. 845 del 19 de diciembre de 2008 (fls. 10 a 21 cdno ppal), lo cierto es que los cargos de ilegalidad se circunscriben a atacar el acto constitutivo de la empresa Jaguazul S.A. E.S.P., motivo por el cual como lo definió el a quo, la jurisdicción competente es la ordinaria, en tanto dichos actos al tenor del artículo 32 de la ley 142 de 1994, se rigen por las reglas del derecho privado.

Se insiste, el actor al cuestionar la constitución de la empresa Jaguazul S.A. E.S.P. invoca el desconocimiento del artículo 104 del Código de Comercio¹³, bajo

¹⁰ En razón a que no hubo el desembolso de los 80 millones de pesos que representaban las 8.000 acciones suscritas y pagadas por parte del Municipio de Montelíbano, lo cual de contera viola el artículo 104 del Código de Comercio, pues el acto de no cancelar el valor nominal de las acciones suscritas crea una **causa ilícita**, en el entendido que la ley colombiana establece que para ser parte de una empresa se debe suscribir y pagar el valor nominal de las acciones que se adquieren.

¹¹ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-1091 de 2008, Sentencia T-116 de 2004, Sentencia T-1306 de 2001, Sentencia SU-047 de 1999; Sentencia C-011 de 2008.

¹² Ver fls. 1 cuaderno de primera instancia

¹³ **ARTÍCULO 104. VICIOS EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD- NULIDADES.** Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 101 afectarán únicamente la relación contractual u obligación del asociado en quien concurren.

La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento sólo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto o de la causa producirán nulidad absoluta.

el entendimiento que el régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos es de derecho privado.

Por consiguiente, estando debidamente esclarecido el objetivo del medio de control invocado a través del cual se cuestiona la constitución de la empresa Jaguazul S.A E.S.P., no le queda otro sendero jurídico al Tribunal que confirmar el auto apelado, pues como lo señala la jurisprudencia la etapa de calificación y examen de los actos jurídicos sujetos a registro y protocolizados a través de escritura pública, no se extiende al estudio de legalidad y validez del acto mismo, debido a que tratándose de documentos privados, dicho estudio es competencia del juez ordinario.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo De Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, consistente en declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, adoptada mediante el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida en audiencia inicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los asociados o la empresa, o la actividad social, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-000196-01
DEMANDANTE: ELENA ISABEL SEVERICHE DE DIAZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

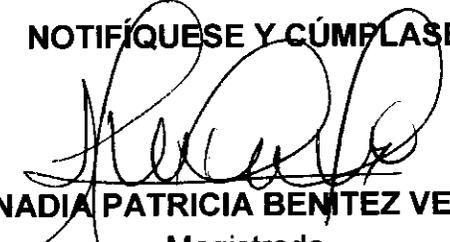
DISPONE:

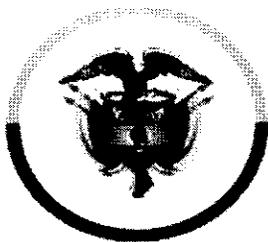
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-000293-01
DEMANDANTE: OMAIRA DEL CARMEN DIAZ LOZANO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

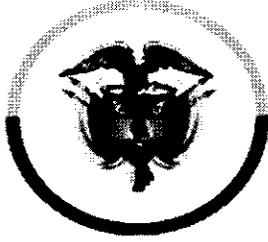
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2018-00448-00
DEMANDANTE: JAIME SERPA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE AYAPEL

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previa las siguientes¹,

CONSIDERACIONES:

Los señores Jaime Alberto Serpa Martínez, Darlis Julia Atencia Salazar, Dina Luz Márquez Díaz, Luis Fernando Jiménez García, Cayetana Isabel Mendoza Hernández, Carlos Miguel Rodríguez Barreto, Carmen Aidee Bernal Donado, Lida Estela Ortega Cáceres, Nancy del Carmen Torres Ramírez, Enaudis Del Rosario Arrieta López y Maibeth Choperena Delgado a través de apoderado, instauraron demanda en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Ayapel.

Solicitan los demandantes se declare la nulidad del oficio N° 086 de fecha 30 de abril de 2018, por el cual el Municipio de Ayapel no accedió al reconocimiento y pago de las dotaciones de calzado y vestuarios, prima de vacaciones, bonificación de servicios prestados, auxilio de transporte y subsidio de alimento a favor de los demandantes.

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Ahora bien, a efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, resulta pertinente realizar un estudio respecto a los factores que componen la competencia bajo la Ley 1437 de 2011.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De otro lado, el artículo 152, numeral 2, del referido estatuto, en relación a la competencia de los Tribunales Administrativos, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente”

Sumado a lo anterior, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la pretensión más alta debe superar el valor de 50 S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía para cada uno de los demandantes de la siguiente forma²:

- Jaime Alberto Serpa Martínez por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2012 al año 2017 por valor total **\$18.359.609**.
- Helman Julio Mendoza Arcos por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2014 al año 2017 por valor total **\$12.643.766**.
- Darlis Julia Atencia Salazar por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2012 al año 2017 por valor total **\$18.359.609**.
- Dina Luz Márquez Díaz por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2012 al año 2017 por valor total **\$18.359.609**.
- Luis Fernando Jiménez García por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2014 al año 2017 por valor total **\$13.312.274**.
- Cayetana Isabel Mendoza Hernández por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2014 al año 2017 por valor total **\$12.149.774**.
- Carlos Miguel Rodríguez Barreto por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2014 al año 2017 por valor total **\$12.246.274**.
- Carmen Aydee Bernal Donado por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2014 al año 2017 por valor total **\$12.561.774**.
- Lida Estela Ortega Cáceres por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2012 al año 2017 por valor total **\$18.359.609**.
- Nancy del Carmen Torres Ramírez por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2014 al año 2017 por valor total **\$12.561.774**.

² Ver folios del 9 al 11.

- Enaudy del Rosario Arrieta López por concepto de, salario, prima vacaciones, dotación y vestuarios, auxilio transporte, subsidio alimento, desde el año 2012 al año 2017 por valor total **\$18.359.609**.

Conforme lo anterior, advierte la Sala que para el presente asunto la cuantía debe determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A. Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, pues la pretensión mayor determinada dentro del sub examine equivale a \$18.359.609, suma que no superan los cincuenta (50) S.M.L.M.V., requeridos para que esta Colegiatura conozca en primera instancia de la presente causa.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado